

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
IV PROMOCIÓN "B"
GUAYAQUIL - ECUADOR**



**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA OBTENCIÓN
DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:
**EL PRINCIPIO DE INFORMALIDAD EN LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LA
PRUEBA DENTRO DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE ACCIÓN DE
PROTECCIÓN**

AUTOR:
AB. MIGUEL MERINO PARADA

01 DE JULIO DE 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Miguel Andrés Merino Parada

DECLARO QUE:

El examen complejo: *El principio de Informalidad en la Admisión y Valoración de la Prueba dentro de la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección*; previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 01 días del mes de julio del año 2016

EL AUTOR


Ab. Miguel Andrés Merino Parada



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

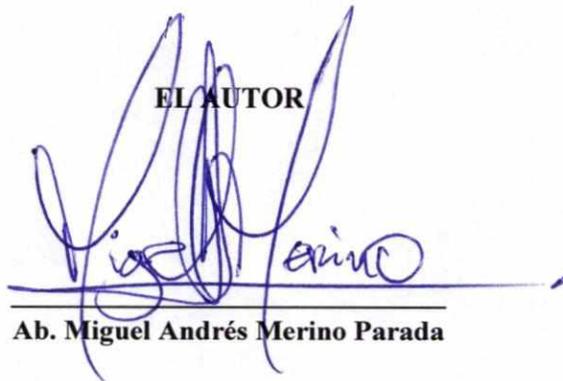
AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Miguel Andrés Merino Parada

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del examen complejo *El principio de Informalidad en la Admisión y Valoración de la Prueba dentro de la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección*, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 01 días del mes de julio del año 2016

EL AUTOR



Ab. Miguel Andrés Merino Parada

Agradecimiento

Es una necesidad cardinal el dar gracias por partida doble: a Dios por haber sembrado en mí aquel impulso de prepararme en la mayor medida de mis posibilidades para, así, procurar servir de mejor manera a mi prójimo y a mi comunidad; e, indefectiblemente, a mi familia por sacrificar su tiempo, sus ánimos y sus oraciones para alentarme a alcanzar este importante hito en mi vida; mi agradecimiento eterno por su amor incondicional.

ÍNDICE

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA.....	1
I.1. OBJETIVOS.....	1
I.1.1. Objetivo General.....	1
I.1.2. Objetivos Específicos.....	2
I.2. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	2

CAPÍTULO II DESARROLLO

II.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
II.1.1. Antecedentes.....	3
II.1.2. Descripción del Objeto de Investigación.....	5
II.1.3. Preguntas de Investigación y Variables.....	5
II.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	7
II.2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO.....	7
II.2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
II.2.2.1. APROXIMACIÓN A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN	11
II.2.2.1.1. Finalidad de las Garantías Jurisdiccionales.....	11
II.2.2.1.2. El Carácter Informal de la Acción de Protección...	14
II.2.2.2. EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO	16
FUNDAMENTAL.....	
II.2.2.3. LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA EN LA ACCIÓN DE	19
PROTECCIÓN.....	
II.2.2.3.1. Reglas Generales de Admisión.....	19
II.2.2.3.2. Factibilidad de la Prueba de Oficio.....	22
II.2.2.3.3. El Director del Proceso.....	25
II.2.2.4. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LAS	28
GARANTÍAS JURISDICCIONALES.....	
II.2.2.4.1. Sistemas de Valoración de la Prueba.....	28

II.2.2.4.2. La Sana Crítica en la Jurisprudencia de la Corte IDH.....	33
II.2.2.5. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD QUE RIGE A LOS JUECES.....	34
II.2.2.5.1. El Principio <i>Pro Homine</i>	34
II.2.2.5.2. El Bloque de Constitucionalidad.....	38
II.2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	41
II.3. METODOLOGÍA.....	43
II.3.1. MODALIDAD.....	43
II.3.2. POBLACIÓN.....	44
II.3.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	45
II.3.4. PROCEDIMIENTO.....	46

**CAPÍTULO III
CONCLUSIONES**

III.1. RESPUESTAS.....	47
III.2. CONCLUSIONES.....	55
III.3. RECOMENDACIONES.....	57
BIBLIOGRAFÍA, FUENTES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIA.....	58

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA

Se determinará el grado de afectación al derecho al debido proceso que se genera con la aplicación del principio de informalidad al momento de que los operadores de justicia receptan y hacen la valoración de los diversos tipos de prueba, cuando están conociendo una garantía jurisdiccional de acción de protección; para lo cual, se analizará esta garantía jurisdiccional desde la óptica de su finalidad; es decir, desde su rol como medio ideal para asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales de las personas, mismos que son de atención prioritaria por su relevancia, no sólo para el ciudadano como individuo, sino también para el desarrollo jurídico, económico y político de la sociedad.

I.1. OBJETIVOS

I.1.1. Objetivo General.-

1. Establecer el grado de afectación a la garantía del debido proceso que produce la implementación del principio de informalidad en la admisión y valoración de la prueba dentro de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección.

I.1.2. Objetivos Específicos.-

1. Analizar la garantía del debido proceso desde la doctrina, para determinar su finalidad y limitación frente a otros principios.
2. Determinar el alcance de la garantía al debido proceso desde la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Examinar la estructura y principios procesales que rigen a la garantía jurisdiccional de Acción de Protección.
4. Establecer cuáles son las diversas tesis respecto a la valoración de la prueba en la justicia constitucional acorde a lo estatuido en las normas nacionales y en el bloque de constitucionalidad.

I.2. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

La Constitución estatuye que los ecuatorianos viven dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; bajo aquella premisa, todos los ciudadanos se encuentran amparados por una serie de garantías para hacer prevalecer sus derechos. En esta línea de pensamiento fueron estructuradas las garantías jurisdiccionales, dispuestas como una forma de delimitación al poder estatal, pero también como una vía para lograr una justicia ágil, directa y eficaz. Estas son características propias de lo que se conoce como la Tutela Judicial Efectiva, la cual tiene como objetivo lograr el suficiente acceso y la correcta administración de justicia en el Ecuador, teniendo como centro a las personas que buscan en los tribunales y juzgados de la República una solución integral a sus necesidades jurídicas.

Con el desarrollo de esta investigación, se busca identificar si se aplican o no los principios que permiten una mayor flexibilidad en cuanto a la sustanciación de los procesos constitucionales en el Ecuador, a la vez que se establecerá si existe un exceso o indebido uso de esos principios por parte de los operadores y usuarios del sistema de justicia, de tal modo que se esté vulnerando un derecho tan fundamental para la vida en democracia, como es el derecho al debido proceso.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

II.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

II.1.1. Antecedentes.-

A través de la historia se evidencia que las relaciones de poder entre el Estado y los particulares han sido dispares. Desde las primeras sociedades humanas los hombres se organizaban de manera tal que pudieran garantizar, al menos, su derecho a la propiedad, ya sea en el ámbito interno o frente a miembros de otras comunidades en el caso de conflictos armados. Estas primitivas formas de Estado se encontraban caracterizadas por un fuerte contenido teocrático y concentrador del poder en que todas las decisiones pasaban por la revisión, aprobación y, en última instancia, criterio o parecer del gobernante. No existía un verdadero contrapeso contra las decisiones del poder estatuido.

Ya en la antigua Grecia se pueden encontrar los esbozos de un nuevo tipo de organización estatal, muchas veces basada en la democracia directa (*aunque en realidad era una aristocracia ya que no todos eran considerados como ciudadanos*) que tuvo su apogeo en la ciudad de Atenas, pero que en definitiva expresaba las nuevas ideas de que, en orden a conseguir el bienestar general, los gobiernos debían basar su legitimidad en normas jurídicas; es decir, se empezaba a formar un nuevo tipo de Estado, el Republicano, el cual se caracteriza por el imperio de la ley, que también fue acogido por Roma durante su etapa republicana posterior a la era monárquica. Ahora bien, el asunto reside en quién creaba la ley y, por ende, manipulaba el quehacer estatal.

Posteriormente, en la era del Renacimiento, se revisaron todas las bases de las sociedades existentes en lo que se denominó como la “Era Clásica”. Entre esas bases, se revisó el sistema republicano que fue considerado como el medio ideal para alcanzar la mayor cantidad de bienestar para los ciudadanos, pero que necesitaba reformularse y perfeccionarse. Consecuentemente, en la época de La Ilustración, empezamos a ver características del Estado que se encuentran vigentes hasta el día de hoy y que sirven de protección frente a posibles decisiones arbitrarias. Entre estas características o

principios, se encuentran: la separación de los poderes (funciones), la participación de la gente en las cuestiones políticas (elecciones, referéndums, etc.) y el imperio de la ley como ámbito delimitador de las actuaciones del Estado.

El mayor logro se alcanzó durante la Revolución Francesa, ya que además de permitir el reconocimiento de los derechos naturales intrínsecos al ser humano, también se estatuyó -con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano- al Estado de Derecho y a la democracia como las herramientas máximas para la consecución del bien común y para la protección del ciudadano frente a los posibles excesos del Estado.

Desde el anterior hecho histórico hasta mediados del siglo XX se fue construyendo lo que se llegaría a denominar como “Estado de Derecho”, sin embargo, no fue sino a partir de las grandes crisis sociopolíticas y económicas producto de las dos guerras mundiales, principalmente, y de las atrocidades cometidas contra los derechos fundamentales dentro de estados dictatoriales, fascistas y antidemocráticos, que se empezó a buscar un mecanismo mediante el cual se pudiera proteger de manera más efectiva los derechos de las personas. Es durante estas circunstancias que empiezan a ser suscritos los tratados internacionales sobre derechos humanos, siendo la Declaración Universal de Derechos Humanos el referente más destacado entre todos ellos; este acto político, más que jurídico, reforzó las bases de la corriente iusnaturalista, misma que se vio reflejada en una nueva doctrina que se empezó a llamar Neoconstitucionalismo y que tenía como característica principal la búsqueda de la consecución real de los derechos reconocidos en la Constitución, ya que éstos no deben ser considerados como simples mandatos de optimización o meros lineamientos a seguir, como se venía haciendo, sino que los empezaron a tratar como derechos dinámicos, de inmediata aplicación y exigibilidad, cambiando, de esta forma, la concepción que se tenía sobre la Carta Magna y otorgándole el papel protagónico que siempre debió tener.

A partir de la Constitución del Ecuador aprobada en el 2008, la sociedad ecuatoriana se viene adentrando, cada vez más, en esta corriente Neoconstitucionalista, en los términos explicados en el acápite anterior. Sin embargo, es necesario caer en cuenta que aunque se posea un derecho reconocido, así tenga rango constitucional, éste muy difícilmente va a poder ejercitarse sin un medio adecuado. Es aquí, que la misma Constitución reconoce a las Garantías Jurisdiccionales como el mecanismo adecuado para asegurar el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de los

ciudadanos, ya que estos procedimientos constitucionales están imbuidos de una serie de principios y características que los alejan de la justicia ordinaria, lo cual responde al hecho de que los derechos que tutelan son de atención prioritaria.

II.1.2. Descripción del objeto de Investigación.-

El objeto de esta investigación es analizar la aplicación del principio de informalidad en cuanto a la admisión y valoración de la prueba dentro de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, con el fin de determinar cuál es la afectación a la garantía al debido proceso reconocida en la Constitución de la República del Ecuador. Consecuentemente, se propone realizar un análisis profuso de la Acción de Protección como institución jurídica, así como de su ejercicio a modo de instrumento para garantizar efectivamente los derechos constitucionales de los ciudadanos. Además, se pormenorizará los principios a los cuales se rigen estas garantías y sus diferencias en relación a los procesos ordinarios.

Asimismo, se examinarán las diversas teorías contenidas en la normativa vigente en el Ecuador y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en la doctrina universal, respecto a la admisión y valoración de la prueba dentro de los procesos judiciales, tanto a nivel ordinario como a nivel de garantías jurisdiccionales. Finalmente, se intentará establecer el grado de afectación al derecho al debido proceso por la aplicación del principio de informalidad a la luz de la Jurisprudencia vigente en el Ecuador, emanada del anterior Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia, de la actual Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia, así como del bloque de constitucionalidad, en especial la emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II.1.3. Preguntas De Investigación y Variables.-

Pregunta Principal.-

¿Cuál es el grado de afectación a la garantía del debido proceso que produce la implementación del principio de informalidad en la admisión y valoración de la prueba dentro de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección?

VARIABLES e INDICADORES.-

Variable Independiente

La admisión y la valoración de la prueba dentro de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección.

Indicadores de la Variable Independiente:

- 1.- Medios para la incorporación de la prueba en los procesos constitucionales.
- 2.- Métodos de valoración de la prueba en la justicia constitucional.

Variable Dependiente

Grado de afectación a la garantía del debido proceso por la implementación del principio de informalidad.

Indicadores de la Variable Dependiente

- 1.- El desarrollo del debido proceso como derecho fundamental dentro de la justicia constitucional.
- 2.- Alcance del principio de informalidad en la garantía jurisdiccional de Acción de Protección.

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS.-

En concordancia con el objeto de investigación, las preguntas complementarias son las siguientes:

- ¿Cuál es la finalidad de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección?
- ¿Cuáles son los métodos de valoración de la prueba vigentes dentro de los procesos constitucionales en el Ecuador?

- ¿Cuáles son los medios permitidos para la incorporación de la prueba dentro de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección en el Ecuador?
- ¿En qué consiste la garantía del debido proceso dentro de las causas constitucionales?

II.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

II.2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO.-

El Ecuador, a partir de la Constitución de 1998, empezaba a dar sus primeros pasos en cuanto a Neoconstitucionalismo se refiere, llegando a ser uno de los últimos países de la región en constitucionalizar esta corriente, tomando en consideración que el “constitucionalismo es concebido como el conjunto de doctrinas que aproximadamente a partir de la mitad del siglo XVII se han dedicado a recuperar en el horizonte de la constitución de los modernos el aspecto del límite y de la garantía” (Fioravanti, 2001, pág. 85).

Como consecuencia de esta tendencia regional, se decidió dinamizar el desarrollo de varios mecanismos jurisdiccionales con el fin de detener los posibles abusos del poder estatal frente a los ciudadanos. En este sentido, Hernández (2015) ha manifestado que:

La indiscutible existencia de esas ventajas que tiene el Estado en sus relaciones con los particulares, y que reflejan la ausencia de igualdad en esas relaciones jurídicas puede dar lugar a que los órganos del poder público que ejercen tales ventajas llamadas *prerrogativas* abusen de las mismas. En función de la protección del administrado ante las posibles o reales violaciones a sus derechos nació como una de las reformas a la Constitución publicadas en el Registro Oficial el 16 de enero de 1996 el llamado *recurso de amparo constitucional*, con una naturaleza *cautelar*, y con el estatus jurídico de *remedio procesal urgente*. Fue el amparo un derecho nuevo, no excluyente de otros derechos ni supeditado al ejercicio

o no de otras facultades para proteger los derechos de los administrados.

Fue una conquista limpia, una conquista nóvel. (pág. 140)

Sin embargo, no fue sino hasta la promulgación de la Constitución del 2008 que se afianzaron los derechos fundamentales con la instrumentalización de los mismos, es decir, se mejoraron, ampliaron y crearon ciertas garantías jurisdiccionales, haciéndolas más efectivas en la práctica diaria, fijando una serie de principios reguladores de los procesos con la expedición de normas.

En este sentido, cabe enfatizar que la actual Constitución reconoce diversos mecanismos para tutelar adecuadamente los derechos ciudadanos, con los cuales se pretende evitar su posible violación, a la vez que se busca reparar el daño que ya se hubiera cometido. De este modo, se presentan a las Medidas Cautelares como una de las garantías más protectoras, y, entre las más reparadoras, hayamos a la Acción de Protección. Es en este escenario garantista donde el Ecuador se está desarrollando, marcando un nuevo lineamiento, incluso a nivel internacional, ya que su sistema jurídico propone la participación constante de todos los poderes públicos y privados en orden a efectivizar la consecución de los derechos humanos de todos sus ciudadanos (Ávila, 2012).

Esto lo encontramos reflejado en el artículo primero de la Constitución (2008) donde se estatuye que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo cual lo coloca en una posición de garante de los derechos fundamentales, exigiendo la prevalencia del bien común sobre los intereses políticos (electorales) y analiza la implementación de varios sistemas jurídicos, entre ellos los indígenas como una forma de consolidar el principio de interculturalidad; respetando las costumbres de los pueblos ancestrales.

Para puntualizar esta idea, resulta de importancia destacar lo manifestado por López, Espín, García, Pérez, & Satrústegui (2013):

La configuración del Estado contemporáneo, en especial en su dimensión de “Estado Social” (...), trae consigo una gran complejidad tanto en las funciones que debe cumplir, como en sus formas de actuación. En efecto, en la actualidad el Estado es mucho más complicado de lo que era su concepción liberal, limitado prácticamente a garantizar las libertades

públicas y ciertos servicios mínimos (defensa, administración de justicia, etc...); la Constitución impone a los poderes públicos, junto a esas funciones clásicas, otras muchas. (pág. 167)

Lo anterior es un reflejo de que el país vive desde hace unos años dentro de esta tendencia del Neoconstitucionalismo, el cual implica que las Constituciones de las naciones no se pueden limitar a estructurar la administración del Estado, a atribuir competencias a los gobiernos autónomos o a separar los poderes del Estado, sino que, además, deben establecer las guías normativas o fines políticos que regularicen la actividad estatal para alcanzar un bienestar colectivo e individual de mejor manera y más rápidamente. Asimismo, al ser un “Estado de Justicia” se está enunciando de manera superlativa, que los jueces tienen una especial participación en el desarrollo y protección de los derechos, consecuentemente, ya no pueden estar condenados a ser simple “boca de la ley” sino que tienen un papel protagónico en el desarrollo del sistema normativo del país.

“El juez, como director del proceso, debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso de las partes y el incumplimiento de éste podría acarrear la aplicación de reglas de nulidad” (Mejía Idrovo vs. Ecuador, 2011, párr. 77). Corresponde superar esta incongruencia constante “entre la proclamación ideal-constitucional de los derechos, su grado de plasmación legal y, todavía más, sus índices de realización empírica, siempre desoladoramente deficiente” (Andrés, 1996, pág. 10).

Para dilucidar un poco más el panorama, se puede tomar la siguiente definición de Pietro (2003):

El Neoconstitucionalismo, Constitucionalismo Contemporáneo o Constitucionalismo es la forma como en la actualidad se alude a los distintos aspectos de una nueva cultura jurídica. Creo que son cuatro las acepciones principales. En primer lugar, el Constitucionalismo puede encarnar un cierto tipo de estado de derecho, designando, por tanto, el modelo institucional de una determinada forma de organización política. En segundo término, el Constitucionalismo es también una teoría del Derecho, más concretamente aquella teoría apta para describir o explicar las características de dicho modelo. Asimismo, por constitucionalismo cabe entender la ideología o filosofía política que justifica o defiende la

fórmula así designada. Finalmente, el Constitucionalismo se proyecta en ocasiones sobre un amplio capítulo que en sentido lato pudiéramos llamar de filosofía jurídica y que afecta a cuestiones conceptuales y metodología sobre la definición del Derecho, el estatus de su conocimiento o la función del jurista; esto es, cuestiones tales como la conexión, necesaria o contingente, del Derecho y de la moral, la obligación de obediencia, la neutralidad del jurista o la perspectiva adecuada para emprender una ciencia jurídica. (págs. 101-102)

De igual manera, es importante recalcar que el Neoconstitucionalismo difiere mucho del positivismo legalista tradicional, así se observa que gran parte de la doctrina le atribuye las siguientes características: 1) Se basa más en principios que en reglas; 2) Se aplica en mayor frecuencia el método de la ponderación en relación al método de la subsunción; 3) El ordenamiento jurídico se constitucionaliza dejando una menor discrecionalidad a la ley; y, 4) Los jueces tienen la potestad para determinar derechos dejando a un lado la exclusividad del legislador para reconocerlos (Zavala, 2010).

En este orden de pensamiento se puede considerar al Neoconstitucionalismo como aquella corriente que busca transformar completamente un ordenamiento jurídico con el fin de que éste se encuentre imbuido por los parámetros que dicta la Norma Suprema. “Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos así como las relaciones sociales” (Guastini, 2007, pág. 147).

Luego, con la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), se desarrollan, a nivel legal, los principios procesales que ya estaban consagrados en la Constitución, enfatizando que toda persona tiene el derecho a acceder a la justicia de manera gratuita y que se deben atender sus intereses de manera expedita e imparcial, lo cual guarda relación con el principio de celeridad y el de flexibilidad. Asimismo, el juez toma una titularidad antes no vista en cuanto a la protección de derechos, ya que debe aplicar los principios estatuidos en las normas constitucionales; de tal manera que se puede afirmar que el juez, en caso de duda, está conminado a aplicar la norma o el principio constitucional encima de la norma meramente legal.

II.2.2. BASES TEÓRICAS

II.2.2.1. APROXIMACIÓN A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

II.2.2.1.1. Finalidad de las Garantías Jurisdiccionales.-

Como se ha indicado en los acápites anteriores, la Constitución es de orden garantista y la protección oficial la ostentan los jueces, ya que tienen el poder de interpretar los casos, que se le presentan, a la luz de los principios fundamentales reconocidos en la Carta Magna, en especial los atinentes al Debido Proceso.

Respecto a uno de los fines del Constitucionalismo en la justicia, Díez-Picazo (2005) ha manifestado que:

Las declaraciones de derecho son, junto a la búsqueda de una regulación equilibrada de los poderes públicos, uno de los dos grandes temas de todo el constitucionalismo (...) tales derechos se consideran preexistentes al Estado y, por ello, idóneos para limitar la acción del mismo. En los albores del constitucionalismo moderno, este postulado de la prioridad de la declaración de derechos respecto del establecimiento mismo de la organización política se sostenía con absoluta coherencia, hasta tal punto que no se predicaba sólo en el plano lógico sino también en el plano temporal: las primeras declaraciones de derechos fueron aprobadas antes de empezar a elaborar la correspondiente constitución: y ello porque, para el constitucionalismo, la única finalidad legítima del Estado es proteger esos Derechos. (págs. 31 y 33)

La Constitución del Ecuador (2008) en su art. 1, consagra que el Ecuador es un Estado de Derechos y de Justicia, lo cual significa, necesariamente, que el Estado se convierte en garante de los derechos fundamentales de las personas; y, consecuentemente, se debe repudiar cualquier actuación arbitraria por parte del poder público.

En concordancia con el acápite anterior, Storini & Navas (2013) desarrollan el siguiente concepto de Estado de Derechos:

Un Estado de derechos es aquel Estado en el que las garantías de los mismos deben ser consideradas como elemento primordial a la hora de

interpretar y desarrollar cualquier norma constitucional. En este sentido, las garantías de los derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre ciudadanos, entre los diferentes poderes del Estado y entre este último y los ciudadanos. En este sentido, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas y principios a la luz de los derechos en ella garantizados. Todo lo hasta aquí sostenido (...) permite afirmar que **el contenido del artículo 1 de la Constitución no debe ser entendido como una mera declaración**, sino como una norma que al definir el Estado como ‘constitucional de derechos’, está configurando su principal finalidad y que se justifica su organización y existencia en la protección de los derechos. Así, tanto la parte dogmática como la orgánica de la Constitución deben ser interpretadas según esta primordial finalidad con la cual, sin duda, la acción de protección cumple de manera específica y relevante. (pág. 41)

La Carta Magna (2008) consagra a la Acción de Protección como una de las garantías jurisdiccionales más importantes, dándole el siguiente contenido:

CRE Art. 88.- “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional (2009) se encuentra expresada en la siguiente norma:

LOGJCC Art. 39.- “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por

incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

Reconocida la ubicación normativa de la Acción de Protección en el ordenamiento nacional, resulta relevante señalar que “los derechos y libertades que se incluyen en la norma de rango superior a todas –en la Ley de leyes- poseen un contenido trascendental, pues abordan cuestiones de índole universal que se consideran esenciales desde la perspectiva humana” (Salgado, 2012, pág. 64). Resulta útil recordar que el art. 3 #1 de la Constitución (2008) determina que entre los deberes fundamentales del Estado se encuentra el de asegurar, sin caer en ningún tipo de discriminación, el efectivo goce de los derechos establecidos en ella y en los instrumentos de orden internacional, esto se encuentra armonizado con el art. 11 #9 de la misma Constitución (2008) que reconoce como el más alto deber del Estado el respeto y la obligación de hacer respetar los derechos garantizados en la Carta Magna.

Precisamente, la finalidad de las garantías jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, entre ellas la acción de protección, es la de tutelar mediante el ejercicio de una acción expedita, inmediata y eficaz los derechos constitucionales que se pudieran estar vulnerando. De este modo, en relación a los operadores de justicia, es importante señalar que la institución judicial requiere que las minorías pongan un poco más de confianza en su accionar ya que, inevitablemente, los derechos de éstas van a terminar siendo tratados dentro de una causa judicial debido a la importancia de los mismos; a su vez, los funcionarios judiciales deben tomar bastante en serio estos casos en particular y evitar caer en subjetivismos respecto a la opinión de la mayoría de los ciudadanos o de sus consideraciones propias, en cuanto a la determinación de un derecho se refiere (Dworkin, 2010).

En concordancia con las ideas plasmadas en líneas anteriores, Bustamante (2014) propone que:

En un Estado constitucional, los derechos, la justicia y los derechos fundamentales se han constitucionalizado junto con los principios y valores constitucionales. Tienen fuerza jurídica, porque vinculan como derecho vigente al Poder Legislativo (Asamblea en el caso del Ecuador), al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial. Por ello, la doctrina y la jurisprudencia constitucional han aceptado la fuerza extensiva de los

derechos constitucionales o derechos fundamentales y en lo sustancial los derechos fundamentales y que tienen como finalidad garantizar la dignidad del ciudadano y ciudadana. Así pues, los derechos son inherentes a la persona humana y que a veces se les ha identificado como derechos individuales; esto significa que los derechos fundamentales son derechos constitucionales universales como su protección constitucional, que ubican fuera del alcance de la política ordinaria. (pág. 28)

II.2.2.1.2. El Carácter Informal de la Acción de Protección.-

El formalismo se presenta normalmente en la tramitación de los procesos ordinarios por lo que no es coincidencia que se los catalogue de lentos y tortuosos, por el contrario, “en la acción de protección, ningún formalismo se justifica, bajo ningún pretexto, porque formalismo que ingresa al procedimiento constituye una nueva forma de injusticia y de corrupción y esta acción fue creada para combatirlas” (Cueva, 2011, pág. 98).

El principio de *informalidad o formalidad condicionada* es mencionado en pocas normas nacionales que serán citadas a continuación:

CRE (2008) Art. 169.- “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades**”.

LOGJCC (2009) Art. 4.- “Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

(...) **7. Formalidad condicionada.-** La jueza o juez tiene el deber de **adecuar las formalidades** previstas en el sistema jurídico **al logro de los fines** de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la **mera omisión** de formalidades”.

COFJ (2009) Art. 18.- “SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Pese a lo limitado del desarrollo normativo de este principio, no pasa desapercibido que el mismo se encuentra contenido en artículos que describen las características que configuran al sistema procesal como el medio ideal para alcanzar una correcta administración de justicia.

Ahora bien, se puede llegar a la conclusión de que la Acción de Protección es informal por los varios postulados que dirigen su tramitación, entre los cuales se encuentran: la oralidad con la que es sustanciada en todas sus etapas; el hecho de que el juez no pueda rechazar la demanda de plano frente a la falta de los requisitos señalados en el art. 10 de la LOGJCC (2009) pudiendo mandar a completarla o incluso subsanarla; y, la no obligatoriedad de contar con un abogado patrocinador; entre otros. Obviamente, para cumplir con estos objetivos se necesita de operadores de justicia que se encuentren capacitados para ejercer estas prerrogativas ya que, en palabras de Rivas (2010):

El derecho procesal constitucional constituye un desarrollo e intensificación de conocimiento de aquellos aspectos de los objetos jurídicos del derecho procesal en lo referente al ejercicio jurisdiccional en función de poder y garantía. De tal modo, abarcaría una profundización llamémosle “cualitativa” con respecto al derecho procesal, al tiempo que su presencia llama a una especialidad dentro de esa rama mostrando, de todas maneras, un campo de primerísima importancia jurídica. (pág. 37)

Lo cual evidencia la necesidad de contar con jueces entendidos en la disciplina constitucional porque, debido al modelo que eligió el Consejo de la Judicatura del Ecuador, los magistrados de cualquier materia pueden llegar a fungir como jueces constitucionales en diversos tipos de garantías jurisdiccionales.

Con los puntos anotados en los acápites anteriores, se puede concluir que las garantías jurisdiccionales en el Ecuador -una vez que se ha dado un nuevo énfasis a la Jurisprudencia como fuente del derecho y luego de haberse afianzado las competencias

de los órganos que conforman la justicia constitucional- han experimentado un enorme y acelerado desarrollo que, de cierta manera, cubre las falencias que se venían arrastrando por décadas en el país (Alarcón, 2013). De igual manera, se observará en los siguientes capítulos de esta investigación que el principio de informalidad no queda agotado en el marco de sustanciación de las causas, sino que penetra en la parte central de cualquier procedimiento; es decir, en la que respecta a la admisión y valoración de la prueba.

II.2.2.2. EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La parte medular de esta investigación reside en identificar el grado de afectación causado por la aplicación de los principios procesales constitucionales, en especial el de informalidad, al derecho que tienen todas las personas -tanto accionado como demandante- al Debido Proceso. En la Constitución (2008), el art. 76 desarrolla con siete numerales las garantías primordiales que conforman el debido proceso, saltando a la vista que el artículo se extiende en la diagramación del derecho a la defensa.

Al respecto, resulta importante señalar que:

El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas, tendientes a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y, específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. (Sentencia No. 108-14-SEP-CC, 2014)

A la vez, se encuentra reconocido dentro del bloque de constitucionalidad como una de las principales garantías que deben ser observadas, la Corte IDH (Yatama vs. Nicaragua, 2005) así lo ha establecido con su Jurisprudencia al indicar que:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al *debido proceso*. (párr. 148)

Para comprender de mejor manera el papel de este **derecho fundamental** resulta útil destacar que el derecho al Debido Proceso no sólo se encarga de regular el cumplimiento de ciertos parámetros establecidos en la Carta Magna o en las normas legales para la sustanciación de los procedimientos; actualmente, corresponde reconocer su rol preponderante como norma-principio (con todas sus implicaciones) que forma parte y va de la mano con otros principios como el de tutela judicial efectiva y el de seguridad jurídica; así lo considera Zavala (2016) al explicar que:

La tutela judicial es el nombre con el que se conoce el derecho a la jurisdicción que es producto de la evolución del derecho al debido proceso por el cual éste pasa a regular cada etapa del procedimiento, así, por ejemplo, el acceso a la administración de justicia, asistencia de abogado, derecho a ser oído, derecho a la prueba, sentencia motivada, derecho a los recursos, derecho a la ejecución de la sentencia, etc. Todo este procedimiento cumplido es satisfacción del derecho a un debido proceso, comprendido dentro del derecho a la jurisdicción o tutela judicial (...) Actualmente el derecho al debido proceso va mucho más allá que cumplir con la norma-regla que supone el hecho de un procedimiento y preceptúa la necesidad de la defensa ante juez imparcial, se trata ahora de una norma-principio con todas las consecuencias que su adhesión implica, incluso para la determinación de su contenido. (pág. 13)

En la misma línea argumentativa se puede manifestar que la influencia de la Constitución dentro de los procesos no se limita a asegurar que exista una estructura mínima de condiciones para que se pueda llevar adecuadamente un litigio, el debido proceso constitucional debe ser entendido a la luz de los problemas de los más necesitados, para así no perder el carácter tuitivo y protector del mismo. Por lo que debe destacarse su rol de garantía fundamental para proteger los derechos humanos. El

debido proceso constitucional no se queda estancado en los preceptos de las leyes o códigos, sino que busca conseguir un orden objetivo más justo, teniendo como guía a los deberes jurisdiccionales, lo cual nos lleva a ingresar al universo -ya no de las reglas- sino de los principios (Gozáíni, 2007).

Luego, se logra una evolución previsible, el Debido Proceso trasciende para ser considerado como un derecho fundamental, ya que sólo teniendo garantías certeras del desenvolvimiento de los procesos es que se puede empezar a desarrollar el contenido de los demás derechos fundamentales. En la misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional del Ecuador ha analizado profundamente este derecho, llegando a esquematizarlo ampliamente en su Jurisprudencia, por ejemplo, consta la siguiente sentencia:

El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos fundamentales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso estará presente que en cada uno de sus momentos o estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y del juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada ha sido citada con la demanda, en la etapa de las pruebas, luego en las alegaciones y por último en la sentencia (...) Dentro de ese enfoque del garantismo procesal, conviene precisar que la garantía del debido proceso consolida a su vez la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso (...) Este principio a su vez tiene conexidad con otros principios, como aquel que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, una de ellas, el derecho a ser oído o a

replicar en el juicio. Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal que surge del proceso, esto es, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal. (Sentencia No. 020-10-SEP-CC, 2010)

Mediante los puntos previamente anotados, se evidencia que el Debido Proceso, entendido desde la óptica constitucional, está conminado a perseguir la ecualización entre la forma adecuada en los procesos y la defensa de los derechos humanos de los particulares, que muchas veces se encuentran en una situación de desigualdad de armas frente a la capacidad probatoria del Estado. Así, este derecho fundamental se torna en la base sobre la cual se apoyan los principios procesales y garantías que el Estado, a través de sus políticas y entes judiciales, está llamado a proteger.

A continuación, se analizará la forma en que se recepta la prueba y se la valora dentro de los procesos constitucionales en el Ecuador, haciendo una comparación ilustrativa con la política de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el mismo tópico.

II.2.2.3. LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

II.2.2.3.1. Reglas Generales de Admisión.-

Resulta imperante señalar que uno de los principales criterios que existen para la admisión de la prueba es el de legalidad, que en definitiva se refiere a la presentación de los elementos probatorios en la debida oportunidad procesal y en las formas previamente establecidas. Esto se hace para preservar el principio de igualdad de las partes dentro del proceso contencioso.

En cuanto a mecanismos de protección de derechos humanos, en el sistema jurídico ecuatoriano no hay otro más efectivo que el del ejercicio de las garantías jurisdiccionales, ya que éstas se caracterizan por ser eficaces debido a su procedimiento simplificado, tomando en cuenta lo estipulado en la LOGJCC:

LOGJCC (2009) Art. 6.- “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

En relación a la aportación de la prueba dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales, la forma es similar a los procesos comunes tomando como normas supletorias los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Civil y muy pronto del Código Orgánico General del Procesos; fundamentalmente esto se encuentra recogido en el siguiente artículo:

LOGJCC (2009) Art. 16.- “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente”.

Se avista en esta última parte que para inadmitir una prueba la misma debe ser **inconstitucional y/o impertinente**.

En cuanto a la **inconstitucionalidad** de la prueba se puede aseverar que se encuentra descrita en la Constitución en los siguientes términos:

CRE (2008) Art. 76 #4.- “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Lo propio lo encontramos expresado a nivel infraconstitucional en el Código Orgánico Integral Penal (2014) – en adelante COIP- de la siguiente forma:

COIP (2014) Art. 454 #6.- “Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal”.

Es decir, se ataca a la **ilicitud** de la prueba, se castiga con la exclusión del proceso por haber sido obtenida a través de medios fraudulentos, coercitivos o que atentan contra los derechos humanos de los demás.

En relación a la **impertinencia**, el Código Orgánico General de Procesos (2015) – en adelante COGEP- desarrolla lo siguiente:

COGEP (2015) Art. 161.- “Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos”.

En otras palabras, sólo las pruebas solicitadas que guarden una relación lógica con los hechos descritos en las pretensiones de las partes son pertinentes; y, por lo tanto, pueden ser admitidas al proceso. Esto va de la mano con el principio de la economía procesal.

Ahora bien, se observa que únicamente la prueba debidamente actuada hace fe en juicio, esto es, en términos generales, cuando se presenta dentro de la etapa de prueba o bien al momento de presentar la demanda, así se encuentra desarrollado en los siguientes artículos:

CPC (2005) Art. 117.- “Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”.

CPC (2005) Art. 68.- “A la demanda se debe acompañar: (...) **4.** Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor”.

Al respecto de la obtención y admisión de la prueba la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, 2001) ha reconocido que:

Con el fin de obtener el mayor número posible de pruebas, este Tribunal ha sido muy flexible en la admisión y valoración de las mismas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. Un criterio ya señalado y aplicado con anterioridad por la Corte es el de la ausencia de formalismo en la valoración de la prueba. El procedimiento establecido para los casos contenciosos ante la Corte Interamericana ostenta características propias que lo diferencian del aplicable en los

procesos de derecho interno, no estando el primero sujeto a las formalidades propias del segundo. (párr. 89)

Se evidencia una marcada diferencia en cuanto a las reglas que existen para la admisión de la prueba, mostrándose mucho más flexible el procedimiento contencioso de la Corte IDH, lo cual se debe al protagonismo que tienen los derechos humanos en esta jurisdicción que no permite que se llegue a una decisión contraria a los preceptos mismos de la Convención Americana de Derechos Humanos por una mera rigidez en cuanto a la forma del procedimiento.

Se debe recordar que los derechos y “las garantías análogas a estos se entienden y se aplican primariamente, o incluso como mandatos del Estado de Derecho, con el significado de derechos de defensa que cumplen una función limitadora frente a las injerencias del poder del Estado” (Bockenforde, 2000, pág. 125), ya que muchas veces la dificultad en cuanto a la capacidad probatoria de los administrados se debe a su falta de recursos económicos, a su estado de constante tensión político-militar o a su despojada situación social.

II.2.2.3.2. Factibilidad de la Prueba de Oficio.-

Respecto al cuestionamiento de si la prueba se puede actuar o no de oficio, se encuentra que en un proceso contencioso es necesario presentar pruebas, ya que sin éstas el juzgador no tiene oportunidad de llegar a conocer los hechos que han sucedido de manera extraprocesal, lo cual imposibilita que pueda formar un criterio certero con el cual fundamentar su decisión. Por lo que resulta lógico argumentar que “las pruebas de oficio sirven para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, porque difícilmente se puede concebir el proceso como justo cuando la sentencia no se construye sobre la verdad” (Parra, 2012, pág. 40).

No se niega la obligatoriedad que tienen las partes de aportar las pruebas ya sea para fundamentar su querrela o bien para defenderse con la presentación de las excepciones, ya que son ellas las que tienen la “carga procesal”; sin embargo, múltiples ordenamientos jurídicos, en sus diversos niveles, han reconocido la posibilidad de que el juzgador, por su iniciativa, disponga la práctica u obtención de la prueba.

Asimismo, dentro del ámbito del ejercicio de las garantías jurisdiccionales como medio privilegiado de protección de los derechos humanos se observa que la LOGJCC permite que el juzgador pueda solicitar la prueba de oficio en los siguientes términos:

LOGJCC (2009) Art. 16.- “En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada”.

Es decir, según el principio de la carga de la prueba cada una de las partes está obligada a fundamentar los hechos que alega, excepto los que se presumen como ciertos conforme lo estatuya la ley. Sin embargo, dentro de una Acción de Protección, el juez puede disponer la práctica de cualquier diligencia, incluyendo el interrogatorio, con la finalidad de esclarecer el panorama del caso. Así mismo, puede conformar una comisión, pluripersonal o unipersonal, con el fin de recabar las pruebas, la cual podrá visitar el lugar de los hechos, receptar versiones sobre los sucesos pertinentes -entre otras acciones- para, finalmente, elaborar un informe que tendrá valor de prueba practicada (Cevallos, 2014).

En el mismo sentido, se observa que el CPC señala:

CPC (2005) Art. 118.- “Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptúase la prueba de testigos, que no puede

ordenarse de oficio; pero si podrá el juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente. Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa”.

La prueba de oficio en el COGEP toma el nombre de “**prueba para mejor resolver**” y se desarrolla en el siguiente artículo:

COGEP (2015) Art. 168.- “Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días”.

En esta línea de pensamiento, Kielmanovich (2010) señala que:

El juez no podría, sin embargo, suplir directamente la *negligencia de las partes* o reemplazar la carga procesal que en tal contexto se les impone, en resguardo de la exigencia de la igualdad ante la ley, ni privarlas de un adecuado contralor en su producción, en pos de su derecho de defensa en juicio. Las partes deben pues probar los hechos que constituyen el fundamento de sus demandas, defensas o excepciones, en miras a la satisfacción de su propio interés (...) La actividad del juez es en este contexto secundaria, complementaria y *contingente*, desde que *puede*, pero no necesariamente *debe, completar* la actividad probatoria de las partes. (pág. 138)

Lo recogido en el acápite anterior no se aplica necesariamente en los procesos contenciosos ante la Corte IDH, como ya se ha revisado, ya que en muchas ocasiones el Tribunal pasa a tomar un papel activo en la procuración de las pruebas, llegando a aceptarlas, incluso, de manera extemporánea. Lo mismo ocurre cuando se conoce una acción de protección, ya que en el artículo de la LOGJCC que trata sobre la tramitación de la audiencia, se especifica:

LOGJCC (2009) Art. 14.- “**La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio** sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión

sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla”.

Claro está, en el ejercicio diario de la profesión se puede evidenciar que en muy pocas ocasiones los jueces constitucionales se sirven de esta potestad que les es otorgada para la protección de derechos, así lo describe Mantecón (2010):

Hay importantes elementos de tipo práctico que aducir en cuanto al carácter pretendidamente excepcional de las diligencias para mejor proveer vistas como derecho de las partes. En efecto, la relación lógica que se predica de la prueba para mejor proveer, en su planteamiento teórico, e incardina a la inversa en su desarrollo práctico. Esto es, que lo que debiera ser –en cuanto a proposición– una alternativa excepcionalmente usada por las partes y generalmente dispuesta por el tribunal, funciona en sentido contrario y termina siendo, en la práctica, una alternativa generalmente usada por las partes y excepcionalmente dispuesta por el tribunal. (pág. 101)

II.2.2.3.3. El Director del Proceso.-

A través del principio de dirección judicial “se le asigna al Juez un rol activo, dirigiendo el proceso de modo eficaz para que éste cumpla su *función pública*, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia” (Alfaro, 2007, pág. 81). Este principio contrasta totalmente con la imagen del juez estático, indolente y pasivo que caracteriza al sistema de justicia ordinario.

Se ha establecido que el juez -como director del proceso- es el responsable de encauzarlo de tal forma que se consideren “los hechos denunciados y su contexto para conducir el proceso de la forma más diligente para lograr determinar lo sucedido y establecer las responsabilidades y reparaciones del caso, evitando las dilaciones y omisiones en el requerimiento de la prueba” (Las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, 2005, párr. 88).

La actitud pasiva del juez, en el quehacer probatorio, incide directamente en el tipo de sentencias que expide, consecuentemente, perjudica la práctica de una administración de justicia de calidad exigida por el Estado Constitucional de Derecho. Esta actitud está fuertemente condenada por el Derecho Internacional; así, la Corte IDH (García Prieto y otros vs. El Salvador, 2007) ha indicado que:

La obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. (párr. 112)

Cuando el juez desarrolla el hábito de intervenir activamente en el impulso probatorio del proceso, éste se beneficia enormemente, ya que la actitud proactiva del operador de justicia (cuando se conduce con imparcialidad) sirve para comprobar los hechos que son puestos en su conocimiento, lo cual permite fundamentar (no *explicar*) de mejor manera sus sentencias, llegando, así, a una decisión más justa. De esta forma se encuentra que:

En los procesos constitucionales el juez constitucional de instancia posee la potestad para ordenar la práctica de cualquier medio probatorio que considere pertinente para corroborar o no la vulneración de derechos; asimismo se reserva el derecho de ordenar las pruebas testimoniales o periciales que considere oportunas, además de solicitar documentación adicional tanto a las partes como a terceros custodios de esta e inclusive puede solicitar un informe circunstanciado a la autoridad o al particular demandado acerca de los hechos alegados. En otras palabras, el juez tiene una participación activa en procurar la prueba necesaria para resolver los casos sometidos a su judicatura; de esta forma, posee amplias facultades para ordenar todas las pruebas que considere necesarias para la

averiguación real de los hechos objeto del proceso. En tal virtud, cuando el juez constitucional ordena, de oficio, la práctica de los medios probatorios como peritajes especializados o verificación in situ, etc., lo realiza por mandato constitucional y legal mencionados anteriormente, por lo que no se puede reputar de arbitraria y parcializada, peor de atentar el debido proceso en la garantía de validez en la obtención de las pruebas, prevista en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, materia del presente análisis. (Sentencia No. 065-15-SEP-CC, 2015)

Luego del repaso de las normas pertinentes, tanto de la legislación internacional como de la interna, se pueden observar muchas similitudes entre los procesos contenciosos de la Corte Interamericana y aquellos del derecho interno ecuatoriano. Ahora bien, definitivamente existen algunas particularidades del proceso contencioso ante la Corte Interamericana que difieren del *sistema jurídico ordinario* ecuatoriano, entre las más destacadas se encuentran:

1. La posibilidad que tiene el Tribunal de escuchar, a título informativo, a una persona impedida para declarar por falta de imparcialidad (en los términos que recoge el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano), como se puede evidenciar en tantos casos de la Corte IDH (Tibi vs. Ecuador, 2004) donde:

El Tribunal admite, igualmente, la declaración rendida en la audiencia pública (...) en cuanto concuerde con el objeto del interrogatorio, y la valora en el conjunto del acervo probatorio. La Corte estima que por tratarse de un familiar de la presunta víctima y tener interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas en forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en cuanto al fondo y las reparaciones, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones perpetradas. (párr. 89)

2. La incorporación al proceso de testimonios y pericias bajo la modalidad del affidavit, que son las declaraciones que se hacen ante fedatario público y que cobran validez únicamente cuando la contraparte haya tenido la oportunidad de

contradecirlas, esto, *a priori*, contraviene el principio de inmediación reconocido en la legislación ecuatoriana, sin embargo, la Corte Interamericana justifica esta práctica argumentando que se debe considerar – a su parecer - dos puntos: primero, los grandes costos que conlleva elevar una causa ante este organismo internacional en cuanto al transporte, alimentación y estadía de los involucrados (por la distancia con la Sede); y, segundo, la intención perenne de brindar agilidad y simplicidad al proceso por tratarse de presuntas violaciones a los derechos humanos.

II.2.2.4. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES

II.2.2.4.1. Sistemas de valoración de la prueba.-

Luego de haberse obtenido los diversos tipos de prueba a través de los medios permitidos por el ordenamiento jurídico, vigente en el territorio en que se desarrolle el proceso, corresponde al juez, al momento de sustentar su fallo, determinar la fuerza probatoria que tiene cada uno de los medios de prueba, con la finalidad de escoger de manera adecuada aquellos que le asistan para formar su criterio sobre el caso que se encuentre conociendo. De este modo, lo que parece ser “arbitrio de los intérpretes y falta de certeza del derecho no depende (...) de una u otra concepción de la interpretación del derecho, sino de condiciones mucho más de fondo en las que el derecho está llamado a operar” (Zagrebelsky, 2011, pág. 145).

En general, existen tres sistemas de valoración de la prueba: **1) *el de la prueba legal*; 2) *el de la sana crítica*; y, 3) *el de la libre convicción*.** Esta clasificación no significa que estos sistemas sean excluyentes entre sí, ya que puede existir una mixtura dependiendo de la jurisdicción donde se sustancie el proceso. Vale especificar que, según consta en esta investigación, los predominantes en el Ecuador son los dos primeros, mismos que se pasarán a analizar a continuación:

La ***prueba legal, o prueba tasada***, significa, a breves rasgos, que el legislador determina anticipadamente el valor que se le puede atribuir a un medio probatorio para la comprobación de un hecho en particular. Por ejemplo, se observa lo estipulado en los siguientes artículos:

CPC (2005) Art. 143.- “La confesión legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda, termina el juicio civil”

COGEP (2015) Art. 207.- “El documento público agregado al proceso con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho proceso”.

En cuanto al sistema de la *sana crítica*, el cual tiene su origen, según gran parte de la doctrina, en el Derecho Español, específicamente en el *Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración*, expedido en 1846, que respecto a la prueba testimonial indicaba que el Consejo podía calificar a los testigos según las “*reglas de sana crítica*”; se alcanza a distinguir que el juez cobra protagonismo, ya que es él quien, basado en las reglas de la lógica y en máximas de la experiencia, deberá determinar la correcta valoración de la prueba (informes periciales, testimonios, etc.). Así se encuentra estipulado en el COGEP:

COGEP (2015) Art. 177.- “Forma de la prueba testimonial. Toda prueba testimonial mediante declaración será precedida del juramento rendido ante la o el juzgador. La o el declarante deberá estar asistido por su defensora o defensor, bajo sanción de nulidad. Se seguirán las siguientes reglas:

(...) 6. Las respuestas evasivas o incongruentes así como la negativa a declarar y toda la prueba debidamente actuada será valorada íntegramente por la o el juzgador conforme con las reglas de la sana crítica, siempre que la ley no requiera que se prueben de otra forma”.

Ahora bien, en relación a la prueba pericial, se divisa que la valoración que debe hacer el juez se compone de varios momentos, como se puede extraer del artículo que trata sobre el contenido del informe pericial:

COGEP (2015) Art. 224.- “Contenido del informe pericial. Todo informe pericial deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía o identidad, dirección domiciliaria, número de teléfono, correo electrónico y los demás datos que faciliten la localización del perito.

2. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el informe.
3. El número de acreditación otorgado por el Consejo de la Judicatura y la declaración de la o del perito de que la misma se encuentra vigente.
4. La explicación de los hechos u objetos sometidos a análisis.
5. El detalle de los exámenes, métodos, prácticas e investigaciones a las cuales ha sometido dichos hechos u objetos.
6. Los razonamientos y deducciones efectuadas para llegar a las conclusiones que presenta ante la o el juzgador.

Las conclusiones deben ser claras, únicas y precisas”.

En una primera aproximación, el juez debe revisar los contenidos fácticos del informe pericial, debido a que son la fuente de las averiguaciones a realizarse, estos hechos podrán ser controvertidos por el juez y por las partes, ya que si resultaren falsos, como es lógico, difícilmente podremos llegar a una conclusión apegada a la verdad. Posteriormente, el juez debe realizar un escrutinio del contenido científico del informe pericial y, de así considerarlo, contrastarlo con otros, ya que éste es el medio para arribar a las conclusiones que finalmente llegarán a ser objeto de la valoración máxima del magistrado, en este momento resulta útil recordar que la sana crítica busca llegar a un juicio bien ejecutado por el juzgador “a través de la apreciación y valoración de las pruebas, de la exégesis de la ley, del uso de su experiencia, de las reglas de la lógica, de los principios de la ciencia y de la justicia universal” (Expediente de Casación No. 111, 2010).

Esto se refleja plenamente en el Código Orgánico General de Procesos:

COGEP (2015) Art. 164.- “Valoración de la prueba. (...) La prueba deberá ser **apreciada en conjunto**, de acuerdo con las **reglas de la sana crítica**, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión”.

De la relación de los acápites anteriores, se puede colegir que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se aplican tanto el método de valoración de la prueba plena, como el de la sana crítica, prohibiendo, de esta manera, la aplicación viciosa de métodos arbitrarios; así se puede observar que:

En sistemas probatorios como el nuestro que obligan al Juez a expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, el convencimiento que el Juez debe formarse debe ser sobre la base de la prueba. Cuando se regla que el Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no cabe duda que se consagra el método analítico, es decir, el estudio individualizado de cada medio probatorio, las inferencias que se hacen y las reglas de la experiencia que se aplican; pues, la prueba debe valorarse en conjunto, luego de haberse analizado individualmente. Este análisis explicado que se hace en la providencia, muestra al justiciable y a la sociedad la manera ponderada y cuidadosa como el funcionario estudió cada pieza probatoria. No puede el Juez, por ningún motivo, en forma arbitraria formarse una íntima convicción de los hechos sin pruebas objetivas que le permitan expresar y justificar su razonamiento en la motivación de la sentencia; pues, la discrecionalidad de la valoración que el Juez realiza acerca de la credibilidad y eficacia de la prueba debe coincidir necesariamente con la prueba objetiva que obra del proceso. Por lo anotado, es evidente que la norma referida no autoriza a que el Juez adopte en forma arbitraria o caprichosa la decisión de declarar eficaz un testimonio que la ley le resta validez probatoria, si no cuenta con otras evidencias que le permitan, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, tomar una decisión motivada. (Expediente de Casación No. 137, 2009)

Asimismo, cabe una reflexión en cuanto al grado de conocimiento o la pericia que el juez pueda tener respecto a los casos que llegan a su jurisdicción. No sería acertado decir que éstos pueden suplir al informe pericial, por ejemplo, ya que por más versado que un juez sea en otra ciencia distinta al derecho, es poco probable que llegue a tener el mismo grado de certeza que un profesional especializado -esto en cuanto a la utilidad de la prueba se refiere- ya que como se puede observar:

La valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, significa que el juzgador deberá aplicar la lógica, un sano criterio acorde a los conocimientos de cultura general y principios de la ciencia, con una percepción natural, amplia y completa de los medios probatorios, mas no apreciarlos en forma parcial o restringida, peor aún de manera arbitraria y sin dar a la prueba su más lógico y natural sentido. (Expediente de Casación No. 366, 2008)

Pero además existe el problema de que se dejaría a las partes sin un importante elemento de la actividad procesal, como es la oportunidad de poder contradecir la prueba, lo cual no cabe dentro de un sistema respetuoso del Debido Proceso. Sin embargo, estas normas de experiencia toman una vital relevancia en otro momento, cuando se procede a valorar los medios de prueba, lo cual resulta obvio ya que “al aplicar la regla de la experiencia, se ha tenido un aporte experimental como sustento de ella, se puede, con mayor tranquilidad, utilizarla como material del desplazamiento de la racionalidad” (Parra, 2011, pág. 94).

Punto de mucha relevancia ya que cuando se habla de **razonabilidad**, ésta debe ser entendida como una medida a la cual debe regirse la tarea de quien cuenta con autoridad, ya que puede, con el fin de proteger derechos fundamentales o bienes jurídicos de significativa relevancia, llegar a establecer límites en el ejercicio de ciertos derechos. Sin embargo, ello no le habilita a actuar de cualquier manera o arbitrariamente, sino que debe conducirse de acuerdo a fines lícitos, los cuales deberán materializarse a través de medios proporcionales (Espinosa-Saldaña, 2005).

Luego de la aplicación del examen a los diversos medios de prueba, viene una última fase en la actividad valorativa, ésta se lleva a cabo al instante de realizar la unificación de todas las pruebas incorporadas al proceso para valorarlas de forma integral, con la finalidad de proceder a realizar una sentencia motivada. Así se encuentra que, por ejemplo, en el sistema del COGEP la valoración de la prueba que debe hacer el operador de justicia es de orden analítico ya que está conminado a examinar qué hechos fueron probados, estudiándolos uno a uno y valorando el grado de certeza que tiene cada prueba concreta respecto a cada uno de los hechos; análisis que deberá estar debidamente motivado, ya que éste le servirá para fundamentar su decisión (Zavala, 2016).

Ahora bien, en este mismo orden de ideas Porras (2012) recuerda que ninguna de las posiciones revisadas sobre la aportación o valoración de la prueba se aplican estrictamente, ya que se puede observar como los jueces tienen un rol protagonista al momento de producir la prueba, incluso llegando a ser más proactivos que las mismas partes; así mismo, las normas se encuentran redactadas de tal forma que le otorgan una holgada libertad al operador de justicia para que pueda valorar la prueba, por lo que se pudiera concluir que el sistema probatorio en materia constitucional se encasilla en lo que en doctrina se conoce como de *libre acción del juez*.

Una vez que se ha realizado el análisis del sistema de valoración de la prueba vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, corresponde dilucidar cuál es el mecanismo preferido por la Corte IDH para la apreciación de la prueba.

II.2.2.4.2. La Sana Crítica en la Jurisprudencia de la Corte IDH.-

La Corte IDH (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, 1999) ha declarado en varias ocasiones que el sistema que utiliza es el de la *sana crítica* al precisar que:

En un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes. Lo anterior permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. (párr. 72)

El punto más peculiar respecto a la valoración que realiza la Corte Interamericana proviene de la costumbre de darle un elevado nivel probatorio a ciertos elementos de convicción en el caso de que no existan suficientes “pruebas tradicionales” para corroborar el hecho que se estudia. Esto puede ser encontrado en su máxima expresión, sobre todo, en los casos de graves violaciones de derechos humanos, generalmente vinculados con la tortura, tanto física como psicológica, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales. En estas situaciones especialísimas, la carga de la prueba se suele invertir, tomando, por ejemplo, las contestaciones elusivas o insuficientes del Estado como prueba en su contra en cuanto

se pudieran considerar elementos de convicción que puedan llevar a dilucidar lo alegado por las víctimas.

En este sentido, cabe señalar que “además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas” (Gangaram Panday vs. Surinam, 1994, párr. 49); esto es debido a que, como ha señalado la Corte IDH (Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988):

La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas. El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos. (párrs. 130-133)

Esta práctica pareciera llevar a una vulneración del derecho al debido proceso del que también goza el Estado, pero se justifica al momento de ver que en este tipo de casos donde existen graves vulneraciones a derechos humanos, es el Estado quien tiene todas las facultades para evidenciar la violación del derecho, por lo que si no se tomaran estas medidas de valoración, un tanto laxas, difícilmente se pudiera llegar a esclarecer la realidad de lo acontecido.

II.2.2.5. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD QUE RIGE A LOS JUECES

II.2.2.5.1. El Principio *Pro Homine*.-

Para esta investigación resulta importante revisar el principio pro persona o *pro homine* que tiene sus bases en la normativa internacional y en la jurisprudencia de las

cortes internacionales de derechos humanos. Se lo puede definir como un criterio sobre la base del cual se debe aplicar la norma más abierta o la interpretación más flexible para garantizar o reconocer los derechos humanos, así como aplicar la norma más cerrada o la interpretación más estricta cuando se trate de limitar o restringir los derechos humanos. Este principio se utiliza de manera extensiva en el ámbito internacional ya que la finalidad última de la normativa en cuanto a derechos humanos se refiere, es la de optimizar la vigencia de éstos, así como reforzar las garantías que los resguardan de la arbitrariedad estatal.

En la misma línea argumentativa Cueva (2011) ha manifestado que:

Para que en la práctica los derechos tengan plena y efectiva vigencia, tanto las normas como los principios que rigen a la acción constitucional ordinaria de protección deben ser concebidos e interpretados con criterio amplio, pro homine, procurando siempre que el sujeto que solicita la protección no quede desprotegido por falta de conocimiento del juzgador, por oscuridad o por falta de norma. En suma: la idea suprema de la Constitución es preferir la protección a la no protección; la positividad, a la negatividad. (pág. 105)

Al explicar el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, la Corte IDH (La colegiación obligatoria de periodistas, 1985) ha sabido razonar que:

Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho (...) y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado (...) Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. (párr. 46)

En la Carta Magna (2008), el principio *pro homine* se encuentra desarrollado principalmente en los siguientes artículos:

CRE Art. 417.- “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos **se aplicarán los principios pro ser humano**, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

CRE Art. 424.- “(...) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan **derechos más favorables** a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

CRE Art. 426.- “(...) Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, **aplicarán directamente las normas constitucionales** y las previstas en los **instrumentos internacionales de derechos humanos** siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de **inmediato cumplimiento y aplicación (...)**”

CRE Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de **directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.**

4. **Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.**

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, **deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)**”.

Obviamente, no se considera que los derechos sean ilimitados, sin embargo, se debe cuidar que cuando existan restricciones, éstas sean estrictamente necesarias para alcanzar el fin que se busca. De otro modo esta limitación se torna desproporcionada, innecesaria y arbitraria. Se observa que la interpretación de las normas constitucionales se somete también al criterio de **integralidad** que consiste en lograr un enfoque y una noción congruente “del conjunto de normas disponibles en el contexto ecuatoriano y también de compatibilizarlos a los casos prácticos de la aplicación de éstas, de tal modo, como dijese DWORKIN, que haya “integridad” para correlacionar positivamente normas jurídicas y comportamientos” (Zavala, 2011, pág. 173).

Para identificar de mejor manera los derechos constitucionales vulnerados, es preciso recordar que existe la doctrina del **núcleo esencial de los derechos**, la misma que se puede identificar como el contenido mínimo que cada derecho debe mantener siempre (límite de los límites) para que su ejercicio no se vuelva impracticable, ni su naturaleza se desvirtúe. Ahora bien, se dice que existe un conflicto entre derechos fundamentales cuando hay distintos titulares de derechos, constitucional o convencionalmente reconocidos, que sustentan sus intereses contrapuestos en éstos, como en el caso que se analiza. Al darse esta circunstancia en que se involucran normas-principios o normas-reglas, el método de interpretación por excelencia es el de proporcionalidad, ya que permite determinar si el acto o conducta que afecta a un derecho fundamental se encuentra conforme a derecho y por lo tanto está justificado, según el caso concreto, o, por el contrario, es antijurídico.

En cuanto a los normas de interpretación en el rango internacional se encuentra el art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) –en adelante CIDH-, el cual termina de desarrollar, esta vez en forma de prohibición, el principio *pro homine*:

CIDH Art. 29.- Normas de Interpretación

“**Ninguna** disposición de la presente Convención **puede ser interpretada** en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, **suprimir el goce y ejercicio** de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) **limitar el goce y ejercicio** de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son **inherentes al ser humano** o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) **excluir o limitar el efecto** que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Vélez Lóor vs. Panamá, 2010) ha establecido que:

El sistema de protección internacional debe ser entendido como una integralidad, principio recogido en el artículo 29 de la Convención Americana, el cual impone un marco de protección que siempre da preferencia a la interpretación o a la norma que más favorezca los derechos de la persona humana, objetivo angular de protección de todo el Sistema Interamericano. En este sentido, la adopción de una interpretación restrictiva (...) no sólo iría contra el objeto y fin de la Convención, sino que además afectaría el efecto útil del tratado mismo y de la garantía de protección que establece. (párr. 34)

II.2.2.5.2. El Bloque de Constitucionalidad.-

En cuanto a lo que se conoce como *bloque de constitucionalidad* Montaña (2012) explica que:

Según la doctrina constitucional francesa este lo componen aquellas normas y principios que, sin aparecer expresamente en el articulado del texto constitucional, son considerados parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por mandato de la propia Constitución. Son pues normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan, a veces, contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu. En tales

circunstancias se puede armonizar plenamente el principio de supremacía de la Constitución con la prevalencia de los tratados ratificados por Ecuador, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación (...) con la consecuencia sobrevenida de que la integración de las normas humanitarias en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores. (págs. 120 y 121)

En este estado, resulta vital analizar la obligatoriedad o el efecto vinculante que tiene la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, específicamente la emanada de los procesos contenciosos donde no formó parte el Ecuador, ya que en los casos donde sí fue parte no queda duda de su obligatoriedad devenida capitalmente del principio *PACTA SUM SERVANDA* (lo pactado obliga) y del principio *EX CONSENSU ADVENIT VINCULUM* (del consentimiento deviene la obligación) que rigen a los tratados internacionales. Respecto al primer caso, se puede aseverar que la Corte IDH al emitir sus fallos también lo hace con carácter *erga omnes*, ya que una de sus principales misiones –si no la única- es la de ser intérprete de la Convención, y, consecuentemente, aportar con la evolución de los derechos humanos en cuanto a su reconocimiento y aplicación a lo largo y ancho de la región. Así, se lo puede deducir del art. 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969) que estipula:

CIDH Art. 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Este artículo de la Convención prueba, junto al art. 11 de la Carta Magna ecuatoriana, el deber ineludible que tienen tanto los legisladores como los jueces, de desarrollar -desde el ejercicio de sus competencias- los mecanismos que permitan realizar una interpretación más orientada a la prevalencia de los derechos humanos en el Ecuador, ya que como explica Hernández (2012):

La causa de las normas, los elementos que las motivan, que las impulsan, que las desencadenan, son los principios y los valores, incluso no necesariamente jurídicos. Y destacamos también el rol de los principios generales del Derecho y del Derecho Público en los Derechos Constitucional y Administrativo. Todos los sujetos de Derecho, y por supuesto las autoridades públicas y todos los jueces se encuentran irremplazablemente sujetos al conjunto del ordenamiento jurídico del Estado, al Derecho en general, a los principios generales del Derecho y a los propios de cada rama jurídica. En otras palabras, estamos sometidos al Derecho y a sus causas, a sus razones, a sus principios. (págs. 36 y 37)

Queda entonces demostrada la importancia del desarrollo interno de la jurisprudencia en materia de derechos humanos al llegar al entendimiento de que, como explica Zagrebelsky (2011):

Es razonable la categorización de los hechos que toma en cuenta todos los principios implicados; es razonable la regla, individualizada en el marco de las condiciones limitadoras del derecho como ordenamiento, que responde a las exigencias del caso. En la búsqueda de esta “razonabilidad” de conjunto **consiste la labor de unificación** del derecho que tiene asignada **como tarea la jurisprudencia**. (pág. 147)

Finalmente, cabe una reflexión en cuanto al papel del juez en las causas que son puestas a su conocimiento, en especial cuando éstas son acciones de protección. Al respecto, es necesario citar 3 artículos fundamentales del Código Orgánico de la Función Judicial (2009):

COFJ Art. 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- “Las juezas y jueces **solo están sometidos** en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a **los instrumentos internacionales de derechos humanos** y a la ley”.

COFJ Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- “Las juezas y jueces tienen la **obligación de velar** por la constante, uniforme y fiel **aplicación** de la Constitución, **los instrumentos internacionales de derechos humanos**, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y **demás normas jurídicas**”.

COFJ Art. 129.- FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- “A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:

1. **Aplicar** la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de **derechos humanos por sobre los preceptos legales** contrarios a ella”.

Como se observa, el juez por mandato del art. 11, en sus numerales 3, 4 y 5, y del art. 426 de la Constitución (2008), así como de los artículos recién citados del COFJ, deben aplicar de manera preferencial los tratados internacionales de derechos humanos en la construcción argumentativa de sus sentencias. Consecuentemente, están conminados a remitirse a los derechos y principios allí reconocidos, así como a los desarrollados en la Jurisprudencia de la Corte IDH, en su rol de máxima intérprete de la Convención. Por lo que les corresponde servirse del principio *pro homine* y del principio de informalidad en cuanto a la admisión y valoración de la prueba, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos, en especial el del Debido Proceso, entendido como un derecho fundamental para la consecución de justicia y para el afianzamiento del Estado Constitucional de Derecho.

II.2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.-

A continuación se hará uso del diccionario de Cabanellas (1998) para definir varios términos que han resultado esenciales para esta investigación, los cuales se procede a detallar:

Apreciación de las pruebas: Juicio que acerca de la autenticidad y de la eficacia de las pruebas (v.) aducidas en un proceso civil, penal o de otra índole, hace quien debe juzgar.

Constitución: Formación, composición. || Conformación, estructura, compleción. || Esencia, índole, característica. || Forma, sistema de gobierno. || Ley fundamental de la organización de un cuerpo. || Manera de ser de alguna cosa. || Ordenamiento, disposición. || Ordenanza, norma o reglamento que rige en una

corporación o comunidad. || En Derecho Romano, la ley que establecía el príncipe; ya fuese por carta, edicto, decreto, rescripto u orden. || Por antonomasia, y objeto de ulterior desarrollo de esta voz, en Derecho Político, acta o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los Poderes públicos que éste se compone.

Convención Internacional: Declaración de voluntad entre dos o más naciones soberanas, para la ejecución común de un plan u obra de interés mutuo. Constituye una modalidad del tratado (v.), pero menos solemne que éste y aplicadas a cosas ajenas a la política.

Deberes Judiciales: Los que afectan a todo juez o magistrado desde la iniciación al término de un litigio. Chiovenda enumera éstos: 1) realizar cuanto sea necesario, de oficio o a instancia de parte, para que el proceso llegue a situación de poder fallar; 2) fallar o resolver; 3) expresar las razones por las que, en su caso, se abstenga de juzgar; 4) proceder con rectitud e imparcialidad. Sin duda se omite algún otro tan fundamental como el de hacer que las partes y demás intervinientes se comporten adecuadamente; y sobre todo actuar, cuando sea pertinente, hasta la ejecución forzosa del fallo.

Diligencias para mejor proveer: Llamándose así las medidas probatorias extraordinarias que, luego de la vista o alegatos escritos de las partes, pueden los jueces y tribunales practicar o hacer que se practiquen de oficio para ilustrarse más adecuadamente y fallar sin atenerse tan sólo a los medios propuestos por las partes.

Formalidad: Cumplimiento puntual y exacto. || Lealtad a la palabra o a la firma. || Requisito exigido en un acto o contrato. || Trámite o procedimiento en un acto público o en una causa o expediente. || Seriedad o compostura. (v. informalidad)

Garantías Constitucionales: Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se le reconocen. Las garantías constitucionales – también denominadas individuales – configuran inspiraciones de un orden jurídico superior y estable que satisfaga los anhelos de una vida en paz, libre de abusos, o con expeditivo recurso contra ellos, con respeto para los derechos en general y de otras normas de índole colectiva, aunque de resultante individual al servicio de la dignidad humana.

Interpretación: La declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, obscuro o dudoso. La obscuridad, la duda o la laguna legal puede encontrarse en las palabras o en el espíritu de las normas positivas, en los contratos, en los hechos, en las demandas, en las sentencias, en cualquiera de los actos o de las relaciones jurídicas; de ahí la amplitud y variedad de la interpretación, para aclarar la situación real o la voluntad verdadera, que por ello mismo se considera en voces separadas e inmediatas a ésta.

Prueba: Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. || Cabal refutación de una falsedad. || Comprobación. || Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. || Razón, argumento, declaración documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. || Indicio, muestra, señal. || Ensayo, experimento, experiencia.

Tratado: 2. *En Derecho de Gentes.* En Derecho Internacional, por tratado se entiende, en sentido amplio, todo acuerdo entre varios Estados concerniente a asuntos políticos o económicos, sea cualquiera la forma, y la importancia. Pero, estrictamente, se entiende por tratado el acuerdo solemne sobre un conjunto de problemas o asuntos de importancia considerable; y que se contraponen a las declaraciones, notas, protocolos y otras fuentes de convenciones de trascendencia menor.

II.3. METODOLOGÍA

II.3.1. MODALIDAD.-

La modalidad utilizada es la **CUALITATIVA**, con el **DISEÑO** de *Estudio de Casos*, para lo cual fue necesario remitirse a varios expedientes sustanciados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, en su categoría **NO INTERACTIVA**, con enfoque en el **DISEÑO** de *Análisis de Conceptos*, ya que se procedió a realizar un estudio analítico del ordenamiento jurídico nacional y del bloque de constitucionalidad en relación a las diversas concepciones que son objeto de esta investigación.

II.3.2. POBLACIÓN.-

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRAS
Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador	03	03
Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	10	10
Sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador	03	03
Constitución de la República del Ecuador (2008) Artículos: 11 # 03, 04 y 05; 88, 169, 417, 424 y 426	06	06
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) Artículos: 04, 06, 10, 16 y 39	05	05
Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos: 02 y 29	02	02
Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) Artículos: 08, 18, 25 y 129 #1	04	04
Código de Procedimiento Civil del Ecuador (CPC) Artículos: 68, 117, 118 y 143	04	04
Código Orgánico General de Procesos del Ecuador (COGEP) Artículos: 107 #6, 161, 164, 168, 207 y 224	06	06
Código Orgánico Integral Penal del Ecuador (COIP) Artículo 454 #6	01	01

Tomado de:

Constitución de la República del Ecuador (2008)

Código Orgánico General de Procesos (2015)

Código Orgánico Integral Penal (2014)

Código Orgánico de la Función Judicial (2009)

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional (2009)

Codificación del Código de Procedimiento Civil (2005)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador: *Sentencia No. 020-10-SEP-CC*; *Sentencia No. 108-14-SEP-CC*; y, *Sentencia No. 065-15-SEP-CC*.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador: *Expediente de Casación No. 366*; *Expediente de Casación No. 137*; y, *Expediente de Casación No. 111*.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos: *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*; *Gangaram Panday vs. Surinam*; *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*; *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*; *Tibi vs. Ecuador*; *Las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*; *Yatama vs. Nicaragua*; *García Prieto y otros vs. El Salvador*; *Vélez Loor vs. Panamá*; y, *Mejía Idrovo vs. Ecuador*.

II.3.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.-

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron:

Métodos Teóricos:

1. **Análisis.-** Se realizó un estudio sobre el derecho al debido proceso, sobre el principio de informalidad y sobre los diversos métodos de admisión y valoración de la prueba.
2. **Hermenéutico.-** Se procedió a utilizar este método sobre las normas recogidas en el Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico General de Procesos, en el Código Orgánico Integral Penal, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, en la Constitución de la República del Ecuador.
3. **Enfoque en Sistema.-** Se efectuó una comparación analítica entre el ordenamiento jurídico nacional y el bloque de constitucionalidad.

Métodos Empíricos:

1. **Análisis de Contenido.-** Se estudiaron casos y sentencias que desarrollan el derecho al debido proceso, el principio de informalidad y los métodos de admisión y valoración de la prueba.

II.3.4. PROCEDIMIENTO.-

La información fue obtenida de normas constitucionales, legales y convencionales; y, así como de sentencias nacionales y convencionales.

Para efectos consultivos se recurrió a las páginas web oficiales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador; así como a códigos, leyes y registros oficiales ecuatorianos; y, al sistema informático eSilec.

Los datos fueron recolectados de conformidad a lo estipulado en el planteamiento de la investigación y luego se los organizó de manera integral con el fin de analizarlos e interpretarlos.

CAPÍTULO III
CONCLUSIONES

III.1. RESPUESTAS.-

BASE DE DATOS

NORMAS QUE DESARROLLAN EL PRINCIPIO DE INFORMALIDAD, EL PRINCIPIO PRO HOMINE Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PROBATORIA	
CASOS DEL OBJETO DE ESTUDIO	UNIDADES DE ANÁLISIS
<p>NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR QUE DESARROLLAN EL PRINCIPIO DE INFORMALIDAD, EL PRINCIPIO PRO HOMINE Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PROBATORIA</p>	<p>CRE Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.</p> <p>CRE Art. 169.- “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.</p>

	<p>CRE Art. 417.- “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.</p>
	<p>CRE Art. 424.- “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.</p>
	<p>CRE Art. 426.- “(...) Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación (...)”</p>
<p>NORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL QUE DESARROLLAN EL PRINCIPIO DE INFORMALIDAD</p>	<p>LOGJCC Art. 4.- “Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...)7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de ajustar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá</p>

	sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades”.
<p style="text-align: center;">NORMAS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE DESARROLLAN EL PRINCIPIO PRO HOMINE</p>	<p>CIDH Art. 29.- Normas de Interpretación</p> <p>“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:</p> <p>a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;</p> <p>b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;</p> <p>c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y</p> <p>d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.</p>
<p style="text-align: center;">NORMAS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE DESARROLLAN EL PRINCIPIO DE INFORMALIDAD, EL PRINCIPIO PRO HOMINE Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PROBATORIA</p>	<p>COFJ Art. 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- “Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”.</p> <p>COFJ Art. 18.- “SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los</p>

	<p>principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.</p>
	<p>COFJ Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.</p>
	<p>COFJ Art. 129.- FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- “A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:</p> <p>1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella”.</p>
<p>NORMAS DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS QUE DESARROLLAN EL PRINCIPIO DE INFORMALIDAD, EL PRINCIPIO PRO HOMINE Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PROBATORIA</p>	<p>COGEP Art. 164.- “Valoración de la prueba. (...) La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión”.</p> <p>COGEP Art. 168.- Prueba para mejor resolver. “La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar</p>

	<p>de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días”.</p>
	<p>COGEP Art. 177.- “Forma de la prueba testimonial. Toda prueba testimonial mediante declaración será precedida del juramento rendido ante la o el juzgador. La o el declarante deberá estar asistido por su defensora o defensor, bajo sanción de nulidad. Se seguirán las siguientes reglas: (...) 6. Las respuestas evasivas o incongruentes así como la negativa a declarar y toda la prueba debidamente actuada será valorada íntegramente por la o el juzgador conforme con las reglas de la sana crítica, siempre que la ley no requiera que se prueben de otra forma”.</p>
<p>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR</p>	<p>Sentencia No. 065-15-SEP-CC (2015)</p>
<p>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DEL ECUADOR</p>	<p>Expediente de Casación No. 137 (2009)</p>
<p>CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</p>	<p>Tibi vs. Ecuador (2004) Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (1999)</p>

Tomado de:

Constitución de la República del Ecuador (2008)

Código Orgánico General de Procesos (2015)

Código Orgánico de la Función Judicial (2009)

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional (2009)

Codificación del Código de Procedimiento Civil (2005)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador: *Sentencia No. 065-15-SEP-CC* (2015)

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador: *Expediente de Casación No. 137* (2009)

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos: *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala* (1999); y, *Tibi vs. Ecuador* (2004)

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.-

La garantía de acción de protección tiene como finalidad principal proteger directamente los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que significa que los operadores de justicia no pueden sacrificar la justicia por la exigencia de meras formalidades, haciendo eco en lo establecido en el numeral 7 del art. 4 de la LOGJCC (2009) respecto a la formalidad condicionada que rige a los procesos constitucionales. Garantizando, de este modo, el acceso efectivo a la justicia para todos los ciudadanos, recordando que, acorde a los arts. 11, 169 y 426 de la Constitución (2008) y art. 18 del COFJ (2009) existe la obligación de aplicar las normas constitucionales de manera directa cuando se discutan derechos o garantías constitucionalmente establecidas.

Como se puede observar, en el Ecuador se cuenta con dos medios para la valoración de la prueba dentro de todos los procesos: a) el de la prueba tasada; y, b) el de la sana crítica, siendo éste último el más desarrollado a nivel jurisprudencial, así se encuentra definido en el Expediente de Casación No. 137 (2009), donde se indica que las pruebas deben ser valoradas en base a las reglas de la experiencia pero de forma motivada para no caer en arbitrariedades, lo cual concuerda con lo estipulado en el art. 164 del COGEP (2015) que trata acerca de la obligación del juez de apreciar toda la prueba en su conjunto, así como de hacerlo tomando en cuenta las reglas de la sana crítica tal como lo establece el art. 177 del COGEP (2015).

Respecto a las medidas potenciales para incorporar diversos tipos de prueba dentro de un proceso de Acción de Protección se puede deducir que, además del protagonismo con el que cuentan las partes procesales, existe la posibilidad de hacerlo a través de la prueba de oficio o "prueba para mejor resolver" como se encuentra anotado en el art. 168 del COGEP (2015), donde el juez, ejerciendo su rol de director del proceso, puede ordenar que se evacúen diligencias tendientes a esclarecer el escenario de la controversia, llegando, incluso, a tener la facultad de nombrar comisiones para que

realicen un informe que llegará a tener fuerza de prueba actuada dentro del proceso. Ésta práctica se encuentra afianzada con lo decidido en la Sentencia No. 065-15-SEP-CC (2015) donde se hace énfasis en la capacidad que tiene el juez para procurarse los elementos probatorios suficientes para resolver motivada y rectamente los casos que llegan a su conocimiento.

Dentro del caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (1999) la Corte IDH declaró que el sistema que utiliza es el de la *sana crítica* precisando que el fin mismo del Tribunal es el de proteger los derechos humanos de las posibles víctimas, por eso se lleva una tramitación menos estricta en este tipo de procedimientos, obviamente, sin descuidar la seguridad jurídica de las partes; y, al igual que se estila en las cortes nacionales, se consigue valorar la prueba que de otro modo sería ineficaz. El punto más peculiar respecto a la valoración que realiza la Corte IDH proviene del hábito de otorgarle un alto nivel probatorio a ciertos elementos de convicción pero sólo en el caso de que no existieran las suficientes pruebas tradicionales para analizar el hecho que le es puesto a su conocimiento. Ésta práctica la hace efectiva, sobretodo, en casos donde se perciba el cometimiento de delitos especialmente execrables por parte de los Estados, generalmente vinculados con torturas, ejecuciones extrajudiciales, secuestro y homicidio.

Finalmente, en cuanto al caso Tibi vs. Ecuador (2004), se encuentran varias particularidades como, por ejemplo, la postura de la Corte IDH de plantear desde el inicio de su análisis que ésta no se rige a los mismos parámetros que guían a los sistemas procesales de los países miembros, sino que se maneja con cierto grado de flexibilidad. Lo anterior se evidencia al momento de aceptar varios documentos que no necesariamente cumplirían con los principios procesales clásicos, como aquel de contradicción de la prueba y el de inmediatez, así tenemos, por ejemplo, las declaraciones realizadas por varios testigos ante un notario público. De igual manera, se aceptó la declaración de familiares del señor Tibi para efectos de tener una mejor noción de las consecuencias de las violaciones que había sufrido.

En el caso del señor Tibi se catalogó como inhumana la detención a la que fue sometido, además de las varias sesiones de tortura que sufrió, lo cual le produjo intensos dolores corporales y psicológicos que perduraron en el tiempo. También, se consideró

que las violaciones cometidas contra Tibi, alteraron de forma manifiesta su proyecto de vida, así como sus expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar.

Finalmente, se puede determinar que, a través de la implementación de los principios reconocidos en la Constitución y en la legislación nacional y supranacional, así como en la Jurisprudencia pertinente, se puede alcanzar una administración de justicia constitucional que responda a las necesidades de la gente y que se encuentre al servicio de la misma, evitando, necesariamente, caer en la defensa desproporcionada e ilegítima de los formalismos tan propios de la justicia ordinaria.

III.2. CONCLUSIONES.-

Se evidenció como en la jurisdicción ordinaria, infestada de normas rígidas en cuanto a la sustanciación de los procesos (términos probatorios reducidos, formalismos desmedidos, etc.), producto de un entendimiento estrictamente legalista, civilista y formalista del derecho, se vulneran garantías básicas constitucionalmente consagradas, entre ellas la del debido proceso entendido como un derecho fundamental. Sacrificando, de esta forma, la justicia por meros formalismos. Esto produce muchas veces que la gente quede en estado de indefensión o, como mínimo, con sus pretensiones medianamente satisfechas, lo cual es incongruente con las prerrogativas del modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia que ha adoptado el Ecuador.

Con la lectura de este trabajo se puede aseverar que la prueba, dentro de un contexto más amplio como es el de los procesos que buscan garantizar la protección de los derechos humanos, cobra vital importancia ya que es a través de ésta, luego de su valoración mediante el método de la sana crítica, que se puede verificar los hechos que le servirán al juzgador para fundamentar fehacientemente su sentencia. En este mismo sentido, se observa que entre los fines más importantes de la obtención, presentación y análisis de la prueba se encuentra el de motivar debidamente las decisiones judiciales, lo cual lleva necesariamente a una consecuencia positiva: la legitimación del fallo del juez o del tribunal, mismo que asegura a las partes que se ha llegado al resultado más coherente y justo posible, a través del ejercicio responsable, ordenado y científico de la disciplina jurídica.

Se logró determinar que existe un deficiente desarrollo de jurisprudencia ecuatoriana en cuanto al principio de informalidad aplicado a la admisión y valoración de la prueba, lo cual acarrea una difícil implementación de este principio fundamental en la tramitación de las causas constitucionales en el Ecuador. Sin embargo, contrastando con esta situación, vemos la riqueza con la que cuenta la Jurisprudencia de la Corte IDH al respecto, la cual ha sido mayormente desarrollada en casos donde se han vulnerado derechos humanos, por incurrir en tratos crueles, de tortura y atentatorios contra la vida.

Se concluye que el Debido Proceso, observado como un derecho fundamental, permite la flexibilidad en materia probatoria, beneficiando de especial manera a los administrados que no gozan de los medios socio-económicos suficientes y que de otra forma no pudieran ejercer adecuadamente su derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Es decir, el encuentro del principio de informalidad con el derecho al Debido Proceso, no resulta en incompatibilidad, por el contrario, ambos aplicados dentro de la Acción de Protección la reivindicación como un medio para llegar a la equidad social y a la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

III.3. RECOMENDACIONES.-

Con la finalidad de garantizar que no se sacrifique el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva dentro de los procesos constitucionales, le corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador, vía jurisprudencial, desarrollar el principio de informalidad en cuanto a la admisión y valoración de la prueba, ya que, como se ha podido evidenciar con esta investigación, la misma es escasa.

Mientras se emprende la tarea indicada en el punto anterior, le corresponde, a los funcionarios encargados de la administración de justicia, específicamente a todos los jueces de instancia del Ecuador que lleguen a conocer acciones de protección, implementar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otros organismos internacionales, en especial aquellos que desarrollen el principio de informalidad que debe de ser preponderante en los procesos de garantías jurisdiccionales. Esto basado en la obligación que tienen los magistrados de aplicar el control convencional y, por ende, de servirse de principios tan garantistas como es el principio *Pro Homine*.

El Consejo de la Judicatura del Ecuador debe implementar cursos, seminarios y talleres didácticos, dirigidos a los jueces, abogados y estudiantes de derecho de todas las universidades del país, para capacitarlos en el manejo de los principios procesales que aplica la Corte Interamericana De Derechos Humanos, así como, en teoría de la prueba aplicada a los procesos constitucionales, en específico dentro de la Acción de Protección.

BIBLIOGRAFÍA, FUENTES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA.-

1. **ALARCÓN, P.** (2013). *El Estado Constitucional de Derechos y las Garantías Constitucionales*. En Corte Constitucional del Ecuador, Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana (Primera ed., págs. 99-110). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
2. **ALFARO, R.** (2007). *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional. ¿Cómo interponer una demanda constitucional con éxito?* (Primera ed.). Arequipa, Perú: Adrus.
3. **ANDRÉS, P.** (1996). *Corrupción y Estado de Derecho* (Primera ed.). Madrid, España: Trotta.
4. **ÁVILA, R.** (2012). *Del Amparo a la Acción de Protección Jurisdiccional*. En Corte Constitucional del Ecuador, & D. Martínez Molina (Ed.), Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana (Primera ed., págs. 233-270). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
5. **BOCKENFORDE, E.** (2000). *Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia* (Primera ed.). Madrid, España: Trotta.
6. **BUSTAMANTE, C.** (2014). *Nueva Justicia Constitucional. Neoconstitucionalismo, Derechos y Garantías* (Primera ed., Vol. I). Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
7. **CABANELLAS, G.** (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vigésimosexta ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
8. **CEVALLOS, I.** (2014). *La Acción de Protección. Formalidad, Admisibilidad y Procedimiento* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Workhouse Procesal.
9. **CUEVA, L.** (2011). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
10. **DÍEZ-PICAZO, L.** (2005). *Sistema de Derechos Fundamentales* (Segunda ed.). Madrid, España: Thomson Civitas.
11. **DWORKIN, R.** (2010). *Los Derechos en Serio* (Primera ed.). Barcelona, España: Planeta S.A.
12. **ESPINOSA-SALDAÑA, E.** (2005). *Derecho al Debido Proceso: Un Acercamiento Más Didáctico a sus Alcances y Problemas*. En E. Espinosa-Saldaña (Ed.), *Derechos Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional* (Primera ed., págs. 59-118). Lima, Perú: Jurista Editores.

13. **FIORAVANTI, M.** (2001). *Constitución. De la antigüedad a nuestros días* (Primera ed.). (M. Martínez Neira, Trad.) Madrid, España: Trotta.
14. **GOZAÍNI, O.** (2007). *El Debido Proceso en la Actualidad*. En G. Hernández Villarreal (Ed.), *Perspectivas del Derecho Procesal Constitucional* (Primera ed., págs. 159-174). Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
15. **GUASTINI, R.** (2007). *Estudios de Teoría Constitucional*. (M. Carbonell, Ed.) México: Doctrina Jurídica Contemporánea.
16. **HERNÁNDEZ, M.** (2012). *El Derecho Constitucional a la Resistencia. ¿Realidad o Utopía?* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Publicaciones (CEP).
17. **HERNÁNDEZ, M.** (2015). *Trabajos Constitucionales. Estudios de Derecho Constitucional* (Primera ed.). Quito, Ecuador: EDLE S.A.
18. **KIELMANOVICH, J.** (2010). *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios* (Cuarta ed.). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
19. **LÓPEZ, L., ESPÍN, E., GARCÍA, J., PÉREZ, P., & SATRÚSTEGUI, M.** (2013). *Derecho Constitucional. Los Poderes del Estado. La Organización territorial del Estado*. (Novena ed., Vol. II). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
20. **MANTECÓN, A.** (2010). *Tutela Ordinaria del Derecho a La Prueba en el Proceso Civil* (Primera ed.). La Habana, Cuba: ONBC.
21. **MONTAÑA, J.** (2012). *El Sistema de Fuentes del Derecho en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*. En Corte Constitucional del Ecuador, & J. Montaña Pinto (Ed.), *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Cuadernos de Trabajo* (Primera ed., Vol. I, págs. 91-140). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
22. **PARRA, J.** (2011). *Manual de Derecho Probatorio. La Prueba en los Procedimientos: civil, penal (ordinario y militar), laboral, canónico, contencioso-administrativo y en el derecho comparado* (Decimoctava ed.). Bogotá, Colombia: Librería Ediciones del Profesional.
23. **PARRA, J.** (2012). *Código General del Proceso* (Primera ed.). Bogotá, Colombia: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
24. **PIETRO, L.** (2003). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales* (Primera ed.). Madrid, España: Trotta.
25. **PORRAS, A.** (2012). *La Prueba en los Procesos Constitucionales: Aproximaciones a los Principales Retos en el Caso Ecuatoriano*. En Corte Constitucional del Ecuador, A. Porras Velasco, & J. Montaña Pinto

(Edits.), *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. Cuadernos de Trabajo. (Primera ed., Vol. II, págs. 39-64). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

26. **RIVAS, A.** (2010). *Alcance y Contenido del Derecho Procesal Constitucional*. En V. Bazán (Ed.), *Derecho Procesal Constitucional Americano Y Europeo* (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
27. **SALGADO, H.** (2012). *Lecciones de Derecho Constitucional* (Cuarta ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
28. **STORINI, C., & NAVAS, M.** (2013). *La Acción de Protección en Ecuador. Realidad Jurídica y Social* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
29. **ZAGREBELSKY, G.** (2011). *El Derecho Dúctil* (Décima ed.). Madrid, España: Trotta.
30. **ZAVALA, J.** (2010). *Derecho Constitucional. Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica* (Primera ed.). Guayaquil, Ecuador: Edilex S.A.
31. **ZAVALA, J.** (2011). *Teoría y Práctica Procesal Constitucional* (Primera ed.). Guayaquil, Ecuador: Edilex.
32. **ZAVALA, J.** (2016). *Estudios sobre el COGEP. I. Temas sobre la Prueba. II. Principios Procesales. III. Nulidades Procesales* (Primera ed.). Guayaquil, Ecuador: Zavala Egas División Académica.
33. **ZAVALA, J.** (2016). *Introducción al COGEP. Reflexiones sobre los Derechos Fundamentales de Protección. Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y el Derecho a la Defensa* (Primera ed.). Guayaquil, Ecuador: Zavala Egas División Académica.

FUENTES NORMATIVAS.-

1. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.
2. Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial No. 544 del 09 de marzo de 2009.
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento No. 52 del 22 de octubre de 2009.
4. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento No. 180 del 10 de febrero de 2014.
5. Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento No. 506 del 22 de mayo de 2015.
6. Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Codificación del Código de Procedimiento Civil*. Registro Oficial Suplemento No. 58 del 12 de julio de 2005.
7. Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32) celebrada del 07 al 22 de noviembre de 1969.

JURISPRUDENCIA.-

1. Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 020-10-SEP-CC*. Registro Oficial Suplemento No. 228 del 05 de julio de 2010.
2. Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 108-14-SEP-CC*. Registro Oficial Suplemento No. 315 del 20 de agosto de 2014.
3. Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia No. 065-15-SEP-CC*. Registro Oficial Suplemento No. 593 del 23 de septiembre de 2015.
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985). La colegiación obligatoria de periodistas. *Opinión Consultiva OC-5/85* del 13 de noviembre de 1985. Serie A. No. 5.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo). Serie C No. 4.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1994). *Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia del 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 16.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (Fondo). Serie C No. 63.
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia del 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 79.
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Tibi vs. Ecuador*. Sentencia del 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 114.
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Sentencia del 01 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 120.

11. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia del 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 127.
12. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *García Prieto y otros vs. El Salvador*. Sentencia del 20 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 168.
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Vélez Loor vs. Panamá*. Sentencia del 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 218.
14. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Sentencia del 05 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 228.
15. Corte Suprema de Justicia del Ecuador. (2008). *Expediente de Casación No. 366*. Registro Oficial Suplemento No. 12 del 23 de enero de 2008.
16. Corte Suprema de Justicia del Ecuador. (2009). *Expediente de Casación No. 137*. Registro Oficial Suplemento No. 55 del 27 de octubre de 2009.
17. Corte Suprema de Justicia del Ecuador. (2010). *Expediente de Casación No. III*. Registro Oficial Suplemento No. 124 del 05 de febrero de 2010.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, MIGUEL ANDRÉS MERINO PARADA, con C.C.: No. 091750407-8, autor del trabajo de titulación: *El principio de Informalidad en la Admisión y Valoración de la Prueba dentro de la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección*; previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 01 de julio de 2016

f. _____

Ab. Miguel Andrés Merino Parada
C.C. No. 091750407-8



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	<i>El principio de Informalidad en la Admisión y Valoración de la Prueba dentro de la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección</i>		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Merino Parada, Miguel Andrés		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Luis Ávila // Dr. Nicolás Rivera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	01 de julio de 2016	No. DE PÁGINAS:	63
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Principio de informalidad; flexibilidad; acción de protección; debido proceso; tutela judicial efectiva; valoración de la prueba; prueba de oficio; sana crítica; principio <i>pro homine</i> ; bloque de constitucionalidad.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

El objeto de esta investigación es analizar la aplicación del principio de informalidad en cuanto a la admisión y valoración de la prueba dentro de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, con el fin de determinar cuál es la afectación a la garantía al debido proceso reconocida en la Constitución de la República del Ecuador. Consecuentemente, se propone realizar un análisis profuso de la Acción de Protección como institución jurídica, así como de su ejercicio a modo de instrumento para garantizar efectivamente los derechos constitucionales de los ciudadanos. Además, se pormenorizará los principios a los cuales se rigen estas garantías y sus diferencias en relación a los procesos ordinarios.

Asimismo, se examinarán las diversas teorías contenidas en la normativa vigente en el Ecuador y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en la doctrina universal, respecto a la admisión y valoración de la prueba dentro de los procesos judiciales, tanto a nivel ordinario como a nivel de garantías jurisdiccionales. Finalmente, se intentará establecer el grado de afectación al derecho al debido proceso por la aplicación del principio de informalidad a la luz de la Jurisprudencia vigente en el Ecuador, emanada del anterior Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia, de la actual Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia, así como del bloque de constitucionalidad, en especial la emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 042-496981 // 0985969254	E-mail: abmiguelmerino@outlook.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa	
	Teléfono: 0998285488	
	E-mail: tnuques@hotmail.com	



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	